

# La razón pública como límite de protección de los derechos humanos en los procesos constituyentes de las entidades federativas, un estudio de caso

Public reason as a limit of protection of human rights in the constituent processes of federative entities, a case study

\*Alfonso Hernández Barron

**Sumario:** I. Introducción. II. Problemática. III. Hipótesis IV. Elementos que determinan la problemática. V. La problemática que se plantea es interesante para el mundo jurídico ya que: VI. La dificultad que entraña la problemática consiste en: VII. Metodología. VIII. Desarrollo. IX. Pertinencia de la solución. X. Conclusiones. XI. Bibliografía.

Fecha de recepción: 26 de junio  
Fecha de aceptación: 7 de agosto

**Resumen.** Este artículo establece la razón pública, como expresión de la razón práctica, en tanto condición suficiente y necesaria en el proceso de conformación de ordenamientos constitucionales en los gobiernos sub-nacionales. Para mostrar este cometido, se emplea como metodología el estudio de caso consistente en la propuesta de adición del artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco que presentó el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

**Abstract:** *This article establishes public reason, as an expression of practical reason, as a sufficient and necessary condition in the process of forming constitutional systems in subnational governments. In order to achieve this goal, case study is employed as a methodology; using as an example the proposal to add article 117 Bis to the Political Constitution of the State of Jalisco, presented by the Constitutional Governor of said entity.*

\* Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

**Palabras clave:** Razón Pública, Razón Práctica, Poder Originario, Poder Constituyente Permanente.

**Key words:** Public Reason, Practical Reason, Original Constituent Power, Permanent Constituent Power.

## I. Introducción

John Rawls definió el concepto de razón pública, como aquella “*razón de ciudadanos iguales que, como un cuerpo colectivo, ejercen poder político terminante y coercitivo unos respecto de otros aprobando leyes mejorando su constitución*” (*Political Liberalism. Expanded Edition, 2005*). Cabe destacar que, entre los diversos contenidos que implican la razón pública para este filósofo estadounidense, la concepción de *política de justicia* es en donde se incluyen los derechos fundamentales, así como las guías o principios que establecen los criterios de razonabilidad para lograr determinar qué debe considerarse como relevante en el proceso de creación de la norma jurídica.

En el pensamiento de Rawls, destaca lo que identifica como cuestiones esenciales de la política, mismas que son propias a ser parte de la razón pública (constitutional essentials) como sería el caso de reformas constitucionales que afectan las libertades y derechos básicos de la población. Si bien dicho autor sostiene que la razón pública no tenía una obligatoriedad normativa, dada la pretensión moral de su discurso, otros autores, como Robert Alexy y (Los principales elementos de mi filosofía del derecho, 2009) Manuel Atienza (El Derecho como Argumentación., 2014), han realizado aportaciones para mostrar la relación necesaria que existe entre el derecho y la moral, con la finalidad de establecer que dichos criterios de racionalidad y razonabilidad son parte esencial de lograr una adecuada integración y aplicación del sistema jurídico.

Estas miradas son trascendentales, puesto que han coadyuvado a establecer nuevas formas de aterrizar la razón pública al ofrecer herramientas de razonamiento que permiten concretar esquemas para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, y así solucionar las diversas problemáticas sociales que se presenten en el contexto actual de las democracias constitucionales.

Cabe destacar que dicho concepto no debe identificarse con el de interés público, el cual constituye tal como lo establece Carla Huerta Ochoa, una cláusula habilitante de la actuación pública para proteger un determinado bien jurídico (El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional, 2007). Es decir, implica una pauta de actuación, como medio para garantizar los fines últimos. Se trata, como podría señalar Manuel Atienza y Ruiz Manera, de razones institucionales e instrumentales que permiten resguardar la dimensión valorativa o sustancial del derecho. (La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica, 2001).

En tanto que la razón pública sirve como un principio integral que determina la forma en que los ciudadanos deliberan para determinar el alcance de sus responsabilidades a través de la razón práctica; el interés público sirve como herramienta abstracta que permite al Estado imponerse en determinadas circunstancias, con independencia que se dé un ejercicio dialógico entre sus integrantes. Tal sería el caso cuando existe un estado de emergencia en donde se requiere resguardar las instituciones para prevenir que se vean pulverizadas las libertades básicas de la población.

Dichas aportaciones cobran cada vez más relevancia en la medida que se consolida el paradigma garantista que entró en vigor en el Estado Mexicano a raíz de la reforma constitucional a nivel federal en junio del 2011 en materia de derechos humanos; ya que ello acentuó la importancia que tiene la argumentación jurídica como herramienta para poder garantizarlos como cotos vedados de la autoridad.

## **II. Problemática**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a cada entidad federativa establecer los procesos de reforma que estime conveniente para otorgarse una nueva constitución sin que se pronuncie sobre los mecanismos para proteger, mediante el debate, los derechos humanos que se encuentran plasmados en el marco jurídico general.

Existe la presunción que dicha autonomía, como razón institucional, es condición suficiente y necesaria para garantizar el respeto de la dignidad humana, surgiendo la interrogante de si ello contraviene a la seguridad jurídica en su acepción material, ya que se presenta la incertidumbre respecto a si se aplicarán a cabalidad los principios que permitan preservar y fortalecer las prerrogativas de la población.

## **III. Hipótesis**

A través de este trabajo de investigación se mostrará que, la autonomía de las entidades federativas, no es una razón suficiente y necesaria para garantizar los derechos humanos de la población frente al proceso de conformación de nuevas constituciones políticas de las entidades federativas; ya que resulta violatorio del principio de seguridad jurídica dado que se requiere a la razón pública, como expresión del discurso práctico, para resguardar los derechos humanos.

## **IV. Elementos que determinan la problemática**

El elemento central que determina la problemática, y que será objeto de estudio a partir de los puntos en cuestión constituye el siguiente:

- La autonomía de las entidades federativas como elemento suficiente y necesario que permite a estas establecer su proceso institucional para conformar su propia carta magna.

#### **V. “La problemática que se plantea es interesante para el mundo jurídico ya que:**

- Plantea los posibles retrocesos que los países latinoamericanos y de sistemas jurídicos similares de derecho continental europeo pueden tener al intentar favorecer a la autonomía estatal, como razón institucional, para permitir que las entidades federativas, o equivalentes, puedan crear nuevas constituciones políticas sin tomar en consideración lineamientos que protejan a los derechos humanos.
- Muestra la importancia que tiene la razón pública a través del discurso práctico, para garantizar el reconocimiento de los derechos humanos en los procesos de conformación de constituciones políticas de las entidades federativas

#### **VI. La dificultad que entraña la problemática consiste en:**

- Dilucidar los umbrales mínimos de la razón pública que permitan fungir como lineamientos para que los procesos de conformación de textos constitucionales sub-nacionales garanticen los derechos humanos.

#### **VII. Metodología**

A efecto de mostrar la hipótesis en cuestión, se procederá vía estudio de caso de la iniciativa de ley por la que se adiciona el artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco que propuso el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco ante el Poder Legislativo de dicha entidad federativa con fecha de 5 de febrero de 2019, la cual tiene por objeto establecer el proceso necesario para crear un nuevo ordenamiento constitucional en el Estado.

El contenido de dicha reforma será confrontado frente a la interpretación sistemática de los artículos 1º, 39º, 40º, 41º, 133º, y 134º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales guardan relación con el pacto federal mismo que es indispensable con la intención de mostrar que dichas disposiciones, por si solas, son insuficientes para garantizar la protección de los derechos humanos frente a los procesos de conformación de los ordenamientos constitucionales estatales.

## VIII. Desarrollo

### VIII-A. La conexión necesaria entre razón pública como expresión de la razón práctica y el derecho

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad de todas las autoridades para garantizar el pleno goce de los derechos humanos en el ámbito de su competencia. A su vez, de conformidad con el artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico, los servidores públicos, en su actuar, deben de fundar y motivar en concordancia con dichas prerrogativas. Es decir, no cualquier razón es suficiente; ya que, dependiendo del contexto y de la materia, se requerirá un mayor o menor umbral de justificación.

Dicho umbral pareciera no tener cabida al momento en que se requiere realizar un nuevo texto constitucional al establecer una asamblea constituyente a nivel nacional. Autores como es el caso de Humberto Noguera Alcalá, muestran que, si bien los límites en estos procesos no son nítidos, queda de manifiesto el nexo entre moral y derecho (Alcalá, 2017). Ello se debe a que jamás se puede construir en el aire. Por más que sean los factores reales de poder quienes determinen los alcances del texto constitucional, tal como lo señala Luis Carlos Sábica, existe siempre la pretensión de ordenar conforme a ciertos criterios axiológicos, que se guían en adhesión a un proceso acorde al contexto en el cual este se diseñará, y, eventualmente, se ejecutará (Teoría del Poder Constituyente, 2002).

Ello implica que por más que se busca realizar una separación tajante entre derecho y moral, más se muestra que es imposible realizar dicha encomienda en estos procesos. Uno de los autores que ha mostrado de manera más eficaz la importancia que tiene dicha relación, como condición suficiente y necesaria para construir el derecho desde sus cimientos, es Robert Alexy, al establecer que la pretensión de corrección del derecho es un ingrediente imprescindible de todo sistema jurídico (Los principales elementos de mi filosofía del derecho, 2009). La importancia de su aportación al derecho consiste en mostrar que el nexo entre derecho y moral debe ser ante todo razonable.

Tal como lo establece dicho jurista alemán: sería incongruente buscar fundar una constitución que establezca en su articulado que se constituye como una “república, soberana, federal e injusta” (Alexy, 2009). Ello supone que, por más que se pueda intentar aseverar que no existen criterios valorativos de creación de una constitución política, no resulta aplicable cuando se requiere un régimen que tiene la pretensión de ser democrático. Debido a que sería inconsistente establecer algo sobre principios que le son opuestos.

Si bien la moral, como sistema normativo, no debe confundirse con el derecho; sí debe establecer la necesaria relación, a manera de puente, que se requiere para su constante desarrollo; tal como lo establece Manuel Atienza (El Derecho como Argumentación., 2014). Retomando a Alexy, en consonancia con esta línea de

razonamiento, toda vez que la democracia parte de la igualdad y libertad de las personas como condición para que exista, es preciso que se respeten las reglas del discurso práctico, ya que este permite el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, acorde con dichos principios, para poder dirigir el gobierno (Los principales elementos de mi filosofía del derecho, 2009).

En este caso, el concepto de dignidad que se toma de referencia para este trabajo de investigación es el de Ronald Dworkin, mismo que es definido a través de dos dimensiones: estableciendo por un lado el valor intrínseco objetivo del ser humano por el solo hecho de serlo y definiendo la dimensión referente a la responsabilidad personal que tiene cada persona para tener una vida de éxito (Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate, 2006).

A su vez, el concepto de dignidad se desglosa en dos planos: el individual y colectivo. El primero corresponde con la escala de valores directamente proporcional a la visión individual de la persona, mientras que el segundo concierne a los lineamientos axiológicos que establecen una determinada sociedad en un momento y dentro de los cuales una persona puede desarrollarse de manera integral. Dichas dimensiones y planos coexisten en la medida que instauran puntos de contacto para fijar los umbrales en los que se podrá desarrollar la razón pública, como expresión de la razón práctica, demuestran la importancia que juega la persona en la vida democrática donde, a mayor dignidad, mayor será la participación y la calidad de vida de una población, en el cual el sentido de responsabilidad que se tenga de la persona hacia la colectividad será un factor determinante para consolidar precisamente la vida democrática.

Dicho principio, junto con sus dos dimensiones, implica que el proceso del constituyente originario debe guiarse necesariamente por las directivas del discurso práctico, ya que permiten que cada persona pueda expresarse en la ya señalada libertad e igualdad, donde se reconocen a las personas como fines en sí mismos; y a la vez, como entes capaces de respetar a los demás a efecto de que se puedan dar las condiciones para que cada quien establezca su proyecto de vida. Son precisamente las reglas de esta disertación las que enmarcan las condiciones de la razón pública para que el debate sobre las cuestiones esenciales constitucionales sea tratable.

Si bien John Rawls no planteó la posibilidad de establecer un enlace entre derecho y moral en su obra sobre el tema de la razón pública, atendiendo a los avances que ha procurado Dworkin (Taking Rights Seriously, 1997) de diferenciar entre reglas y principios, así como es el caso de Manuel Atienza y Ruiz Manero, se muestra evidente la necesidad de anclar más allá de lo estrictamente jurídico (Las piezas del derecho, 2005); sobre todo tratándose del proceso del constituyente originario, las pautas de corrección para salvaguardar con la mayor amplitud la dignidad humana, son imprescindibles para establecer los elementos básicos de toda democracia constitucional.

La aplicación de principios, como condición suficiente y necesaria para poder

desarrollar el derecho, como es el caso del proceso constituyente, se ha mostrado viable a partir de las aportaciones de los autores en cuestión al refutar la tesis de Cristina Redondo; la cual, pretendía establecer la dicotomía entre dichos ámbitos, ya que, tal como se ha recalcado, siempre existe la necesidad de apuntalar a estos criterios de corrección (La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica, 2001).

No se puede obviar la importancia que tienen las reglas del discurso en general para poder lograr la legitimidad del marco normativo supremo, así como de establecer mecanismos que permitan su adecuada aplicación. Si bien no se pueden cumplir con la totalidad de los criterios de forma ideal, crítica en su momento que le hizo Atienza a Robert Alexy, sí es posible realizar diversas modulaciones que correspondan al contexto en el que se desarrolla el proceso deliberativo de conformación del texto constitucional (Atienza, 2014). Dichos lineamientos son importantes para concretar el contenido de los derechos humanos.

Las pautas o guías de la razón pública, tal como lo señala Atienza, deben estar enlazados con la dimensión material del contenido de la justicia (El Derecho como Argumentación., 2014). A su vez, se debe establecer, mediante el discurso, su núcleo esencial, a efecto que se pueda asegurar nítidamente el acotamiento medular de los derechos humanos. En este aspecto, las aportaciones de Carlos Bernal Pulido resultan pertinentes al señalar que dicha esfera de lo indecible queda mejor protegida si se asume la teoría temporal-absoluta de contenido esencial, que posibilita fijar de manera pertinente los límites de estos (El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2014).

Si la razón pública representa una condición suficiente y necesaria para el constituyente originario a efecto de lograr fijar las bases de toda democracia constitucional, sobre todo para poder atrincherar y fijar el alcance de los derechos humanos, con mayor razón debe atenderse el proceso de conformación de las constituciones políticas de las entidades federativas.

## **VIII-B. La razón pública y el proceso de conformación de ordenamientos constitucionales en los gobiernos subnacionales**

Si bien las entidades que integran la República gozan de la autonomía para poder encuadrar sus marcos normativos de conformidad con los artículos 40º y 124º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran acotadas, por el pacto federal, de tal forma que en el ámbito del discurso práctico se integra la razón pública para conformar el texto constitucional, es decir, existen límites perfectamente delimitados.

Ello implica que, aunque pareciera una obviedad, tratándose de los derechos humanos, estos se encuentran desde un inicio atrincherados. Como bien lo señala Verónica Nava Ramírez citando el voto particular de Ministro José Ramón Cossío en las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007; para lograr establecer

los parámetros esenciales de la Constitución Política en el proceso de reforma de dicho texto fundamental, se requiere que la población pueda acceder a controles de constitucionalidad cuando estos se vean mermados (Procedencia del Juicio de Amparo contra el Proceso de Reforma Constitucional. ¿Puede ser inconstitucional la Constitución?, 2011).

Como bien lo señala Humberto Noguera, los parámetros de control son una tendencia internacional. (Poder Constituyente, reforma de la constitución, y control jurisdiccional de constitucionalidad, 2017). Si bien esto no tiene aparentemente mayor dificultad tratándose de las asambleas constituyentes de las entidades federativas, ya que sí existe la posibilidad de acceder al amparo, no existen lineamientos expresamente regulados, al tratarse de derechos humanos que no se encuentran en la Constitución Política Federal y que son de nueva creación en los gobiernos sub-nacionales, sobre la forma de obrar para resguardar su núcleo esencial.

Aunque el amparo pudiera ser procedente, invocando el principio de progresividad de los derechos humanos, también existe el riesgo que dicho derecho pueda ser desconocido en un momento dado, sin que haya garantía para su eficacia, más allá de aquella que los lineamientos en materia de discurso práctico puedan otorgar para dicha circunstancia. De allí que, lo que podría resultar una obviedad, cuenta con los riesgos que muestran la importancia que tiene la razón pública como condición suficiente y necesaria en todo proceso para conformar el texto fundamental tanto a nivel nacional como sub-nacional.

### **VIII-C. Análisis de los alcances de la razón pública en el proceso de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco:**

Si bien se ha mostrado a través de esta investigación la importancia de la razón pública en el marco jurídico del diseño constitucional de las entidades federativas, es necesario exponer porqué se requiere explicitar sus extremos en la regulación, incluyendo las herramientas que la resguarden, sino que tiene como finalidad demostrar que la autonomía de dichos gobiernos sub-nacionales no es una razón suficiente y necesaria, como barrera para lograr dicho cometido, sino que resulta ser sólo un elemento. Para ello se procederá ahora a analizar el estudio de caso ya señalado por el que se pretende adicionar un artículo 117 Bis a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En dicha reforma constitucional a nivel local, el Gobernador omite establecer límites para explicitar el proceso deliberativo acorde a los parámetros ya señalados de la razón pública, sobre todo tratándose de atrincherar derechos humanos tanto nacionales como propios de la entidad federativa. Aunque las fracciones II y III del artículo que se propone podría aparentar que sí resguarda dicho mecanismo deliberativo, al establecer que en la convocatoria se definirían los principios y valores que justifiquen la Constitución; aunado a ello se insta que se debe “procurar” el mayor grado de representación, lo cierto es que no existe un anclaje

para asegurar dichos conceptos.

Se deja a la discrecionalidad social establecer las pautas de justificación acorde a los actores competentes para la promoción de la convocatoria, como es el caso del Gobernador, los ayuntamientos que representen las dos terceras partes de la población y los ciudadanos que representen el 5% de la lista nominal de electores; ello de conformidad con la fracción I.

Dicha problemática resulta en un paso peligroso pues vulnera reglas elementales, como es el caso que sea obligatorio que todos los actores centrales se vean representados, tal como lo señala Manuel Atienza al citar a Alexy, entre otros autores que coinciden con la importancia de delimitar los sujetos principales (El Derecho como Argumentación., 2014). Destaca como inconsistente el hecho que se requiera sólo un número bastante limitado de ciudadanos para poder convocar a crear un nuevo texto constitucional en la entidad, mientras que se requiera un mayor grado de participación, cuando son los ayuntamientos los que pretenden establecer la convocatoria. En tanto que en el primer caso de la población es fácil incurrir en el riesgo que grupos de poder se aglomeren para proteger sus intereses; resulta mucho más complejo que ello ocurra en los ayuntamientos, puesto que existen mayores mecanismos para limitar la deliberación para poder redactar la convocatoria que se propone.

Por otro lado, no se justifica que se deja delimitar de manera discrecional a los demás grupos a representar de manera facultativa, ya que se incurre en el mismo vicio de referencia. La representación efectiva debería ser un lineamiento obligatorio, sobre todo una vez que se ha instalado el Congreso Constituyente ya que no se refiere a varios organismos constitucionales autónomos, como sería el caso de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entre otros; los cuáles tienen la misma importancia, puesto que funcionan como engranes del desarrollo democrático.

Ante esta línea de argumentación se señala que la Fracción V establece que el Congreso Constituyente, una vez conformado, deberá respetar los artículos 39º, 40º, 41º y 134º de la Constitución Política Federal, con lo cual se resguarda a perfección los lineamientos para que se proceda conforme a la razón pública sin que sea necesario que estos se expliciten en la regulación. Este razonamiento adolece, en cuanto se incurre en una petición de principio, toda vez que asume que el respeto a la autonomía de las entidades federativas, es una condición suficiente y necesaria para garantizar la razón pública en el proceso.

Con este argumento, se presupone que la asamblea constituyente de cada entidad federativa respetará las reglas de la razón práctica en su integridad. Sin embargo, la autonomía de las entidades federativas, como razón institucional, no puede ser una condición suficiente y necesaria en el proceso para conformar una nueva infraestructura constitucional, ya que ello equivaldría a señalar que

los integrantes de dicha asamblea son infalibles e incapaces de equivocarse en dicho proceso sin que exista mayor evidencia para sostener dicha visión, puesto que existe el riesgo real de que, en dicho proceso, los integrantes de una asamblea constituyente pueden errar, sobre todo porque está de por medio que varios pueden representar intereses particulares.

Por lo tanto, la deferencia al legislador y a la autonomía de las entidades federativas, no pueden ser una condición suficiente y necesaria para procurar que se respete la razón pública al conformar un ordenamiento constitucional nuevo, ya que ello implica justificación que muestre que efectivamente esta se acate.

Para que puedan darse las reglas del discurso práctico, en un ámbito colectivo, se requiere explicitar su contenido e instalar los mecanismos de control suficientes para garantizarlos en caso que se vean violados. Aun cuando se pueda argumentar en contra de dicha propuesta que no existe garantía alguna contra el error del pensamiento; no se puede negar la importancia que tiene dicho parámetro en la regulación jurídica en cuestión para poder atrincherar los derechos humanos existentes, así como asegurar que el pacto federal esté protegido.

Aunado a la necesidad de explicitar en la legislación vigente los lineamientos de la razón pública que se llevarán a cabo en todo proceso constituyente; también se requiere establecer los mecanismos para proteger el coto vedado que integran los derechos humanos, sobre todo aquellas prerrogativas que no se encuentran establecidas en el texto federal. Tal como quedó mostrado con antelación, existe una dificultad jurídica para que, a través de los procesos de control de constitucionalidad, se puedan proteger libertades que no estén explícitamente establecidas en el texto constitucional federal. Es por ello que, cuando se instaura la asamblea constituyente, debe contarse con un mecanismo para que aquellos derechos que sean *sui generis* de la entidad federativa, puedan quedar fuera del alcance de ésta.

A manera de ejemplo, se deberían establecer mecanismos para proteger el derecho humano al mínimo vital, el cual se encuentra explícitamente establecido en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como “eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida...” (Biblioteca Virtual, 2018). Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este derecho en tesis aislada, como parte implícita del texto constitucional (DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, 2013), también dicho criterio puede variar. El grado de seguridad jurídica que ofrece a la población la regulación jurídica de un derecho siempre será mayor que aquel que se encuentra en un criterio orientador del Tribunal Constitucional Mexicano.

Cabe destacar que fuera de dicha entidad federativa, sólo la ciudad de México

ha incorporado la prerrogativa en cuestión, tal como fue observado en su momento por el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad en su recomendación No. 99 (Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, 2018). De no explicitar los mecanismos para proteger el coto vedado de los jaliscienses, se incurre el riesgo de violar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, por lo que es esencial que éste se encuentre explicitado en todo proceso de conformación de un nuevo ordenamiento constitucional a nivel sub-nacional.

Sin embargo, la propuesta de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco es omiso, inclusive en establecer estas consideraciones. Se permite a la asamblea constituyente establecer los parámetros de los principios y valores que considere necesarios, con lo cual se violan los lineamientos de la razón pública; ya que no impide cualquier ataque a derechos humanos que son propios del Estado de Jalisco.

La presunción sobre la que descansa el proceso de diseño constitucional en Jalisco, se traduce en una inconsistencia de relación entre razones institucionales sobre la dimensión sustancial del derecho que es representada en este caso por la razón pública; situación que no puede acontecer; tal como lo ha mostrado Manuel Atienza y Ruiz Manero al establecer que las cuestiones de seguridad jurídica deben ser consistentes con la dimensión valorativa de los derechos humanos (La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica, 2001).

Por lo tanto, es imperativo que la propuesta de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco explicita los lineamientos señalados en materia de razón pública, bajo la amenaza de violar la seguridad jurídica, tanto en su dimensión formal como material; es decir, como principio que garantiza la concreción de los principios constitucionales (Atienza, 2014). Sólo entonces, dicho proceso de conformación será consistente con el principio de dignidad humana establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la esencia dialógica propia de toda democracia constitucional.

## **IX. Pertinencia de la solución**

No se niega la importancia que tiene la reforma; ya que es importante que la entidad federativa cuente con un proceso que establezca los límites en los que se ha de actuar para poder diseñar un nuevo ordenamiento constitucional, del cual carece. El problema consiste en que la omisión de establecer los lineamientos de la razón pública que han de guiar el proceso de deliberación y de discurso, acorde al contexto actual, implica que se pueda violentar derechos humanos, ya sea afectando su núcleo esencial o desconociendo los que son propios de la entidad federativa.

Establecer criterios, tanto a nivel sub-nacional como a nivel nacional, que permitan atrincherar dichas prerrogativas, inclusive con sanción de nulidad entre otras herramientas o garantías, permitirá hacer frente a dicho riesgo de

manera oportuna y con contundencia. Sobre todo, ello podría coadyuvar a que la asamblea constituyente excluya desde el principio aquellos valores jurídicos y demás instituciones que son indispensables, a efecto de que posteriormente no se presenten contingencias jurídicas, como sería el caso que la federación u otros actores hagan uso de los controles de constitucionalidad existentes, o que se afecte la gobernanza, así como la legitimidad de las instituciones actuales.

## X. Conclusiones

A través de este trabajo de investigación se mostró que la razón pública, como expresión de la razón práctica, es una condición suficiente y necesaria para el proceso de conformación de textos constitucionales en los gobiernos subnacionales. El estudio de caso que se empleó, la propuesta de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, estableció la necesidad que se requiere para explicitar dichos lineamientos para resguardar los umbrales, ya que la autonomía de estos entes políticos es insuficiente para poder atrincherar los derechos humanos de los que la población goza cuando se lleva a cabo dicho proceso.

Es importante recalcar que, a nivel nacional y local, acorde a los principios materiales de toda democracia constitucional, se precisa establecer la forma en la que se aplicará la razón pública ante asambleas constituyentes, a efecto de coadyuvar a fortalecer el Estado de Derecho, y una gobernanza orientada sobre el fundamento final de todo régimen popular: la dignidad humana. Por último, este trabajo logra mostrar lo trascendente que es para todos los niveles de gobierno establecer un balance entre razones institucionales y materiales; ya se trate de directrices o principios en sentido estricto, ya que de ello dependerá la sustentabilidad y progresividad en el goce de los derechos humanos.

En el caso de Jalisco, se requiere que la propuesta al artículo 117 Bis del ordenamiento constitucional explicita los lineamientos propios de la razón pública, tanto en el eje de representación como de protección de los derechos humanos. Tratándose del primer fundamento, es importante que se establezca en su momento el que todos los actores de la sociedad y del gobierno cuenten con una voz en el proceso. A manera de ejemplo, ello se puede lograr siguiendo dinámicas discursivas, como es el caso de la metodología del marco lógico, que permiten legitimar el diseño, no sólo de políticas públicas, sino también del discurso legislativo al delimitar las problemáticas y soluciones en un contexto determinado (Metodología del marco lógico para la planificación, 2015). Sobre todo, se requiere que todos los poderes, así como organismos constitucionales autónomos, se vean referenciados, al igual que los demás sectores de la sociedad: iniciativa privada, sociedad civil y entes académicos; eliminando la facultad discrecional de la Asamblea Constituyente de convocatoria.

En cuanto al eje de los derechos humanos, es imprescindible que en la regulación se establezca la obligatoriedad jurídica consistente en que se prohibirá

eliminar o adoptar medidas regresivas de los derechos y libertades fundamentales establecidas en la legislación nacional, internacional y local, inclusive instaurando que aquellos que sean propios de la entidad federativa. Ello resulta importante, puesto que permite que la dimensión sustancial del marco jurídico se respete sin reserva alguna.

En correlación con lo anterior es importante destacar que en todo caso se expliciten mecanismos de denuncia o de instancias para poder señalar posibles violaciones a la razón pública, ya que ello es lo que permitirá que se garantice precisamente el coto vedado de los derechos humanos; y con ello, el que la asamblea constituyente lleve a cabo un proceso de diálogo que dote de la mayor seguridad jurídica, formal y material, en consonancia con los principios propios de toda democracia constitucional, y que logre ofrecer a las futuras generaciones, tanto en lo individual como en lo colectivo, la garantía de desarrollo progresivo en la tutela y protección de la dignidad humana.

## XI. Bibliografía

- J. Rawls. (2005). *Political Liberalism. Expanded Edition*. New York: Columbia University Press.
- Manuel Atienza y Ruiz Manero. (2005). *Las piezas del derecho* (págs. 28-42). Barcelona: Ariel.
- Alfonso Hernández Barrón (2013). *Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano* (págs. 17-18). Guadalajara: Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco.
- Alcalá, H. N. (2017). Poder Constituyente, reforma de la constitución, y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, 328-349.
- Alexy, R. (2009). Los principales elementos de mi filosofía del derecho. *Doxa*, 67-84.
- Atienza, M. (2014). *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Biblioteca Virtual. (2018). Obtenido de Poer Legislativo del Estado de Jalisco: <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>
- DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. , Tesis: P. VII/2013 (9a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 13 de diciembre de 2013).
- Dworkin, R. (1997). *Taking Rights Seriously*. Nueva York: Bloomsbury Academy.
- Dworkin, R. (2006). *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*. New Jersey: Princeton University Press.
- Manero, M. A. (2001). La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica. *Doxa*, 115-129.
- Metodología del marco lógico para la planificación, e. s. (2015).

- Repositorio. Obtenido de CEPAL: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5607/S057518\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5607/S057518_es.pdf)
- Ochoa, C. H. (2007). El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. En G. C. al, *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo* (págs. 131-156). Ciudad de México: UNAM.
  - Pulido, C. B. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
  - Ramírez, V. N. (2011). Procedencia del Juicio de Amparo contra el Proceso de Reforma Constitucional. ¿Puede ser inconstitucional la Constitución? En E. F.-G. Manuel González Oropeza, *El juicio de amparo : a 160 años de la primera sentencia* (págs. 75-98). Ciudad de México, *Ciudad de México, México*: Universidad Nacional Autónoma de México,.
  - Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, i. e. (2018). Recomendaciones. Obtenido de Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad: <http://www.cesjal.org/recomendaciones/recomendacion-principio-del-minimo-vital-en-jalisco--implicaciones-en-los-procesos-para-la-planeacion-y-presupuestacion>
  - Teoría del Poder Constituyente. (2002). En L. C. Sábica, *Constitucionalismo mestizo* (págs. 65-77). Ciudad de México: Porrúa.